

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN

2019 JAN 31 PM 4: 20

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN
(A.K.A. MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR
MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS,

Demandantes,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,
L.P.; RAIDEN COMMODITIES 1 LLC;
ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING
TRUST,

Demandados.

CASO NÚM. D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER
DE FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO OPERATIVO;
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DE SOCIEDAD LIMITADA; DAÑOS
Y PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO;
MALA FE EN LA CONTRATACIÓN;
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

**OPOSICIÓN A “MOCIÓN SOLICITANDO ASEGURAMIENTO DE SENTENCIA
PARCIAL Y EMBARGO PARA ASEGURAR SENTENCIA FINAL”**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los co-demandados Adam C. Sinn (“señor Sinn”); Raiden Commodities, L.P. (“Raiden”); Raiden Commodities 1 LLC (“Raiden 1”); Aspire Commodities, L.P. (“Aspire”); Aspire Commodities 1, LLC (“Aspire 1”); y Gonemaroon Living Trust (“Living Trust”, conjuntamente con el señor Sinn, Raiden, Raiden 1, Aspire y Aspire 1, los “Demandados”), por conducto de la representación legal que suscribe, y respetuosamente exponen y solicitan:

I. INTRODUCCIÓN

1. El 27 de diciembre de 2018, este Honorable Tribunal dictó una *Sentencia Sumaria Parcial* (“*Sentencia Parcial*”), notificada el 3 de enero del 2019, mediante la cual ordenó a Raiden LP y a Aspire LP pagarle al Sr. Patrick de Man (“señor de Man”) una cuantía ascendente a \$690,847.00, por concepto de salarios devengados y no pagados, más \$103,627.05 en honorarios de abogado. El 18 de enero de 2019, tanto Raiden LP como Aspire LP, al amparo de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47, presentaron una *Moción de reconsideración con relación a Sentencia Sumaria Parcial* (“*Moción de reconsideración*”). Esta *Moción de reconsideración* aún pende ante la consideración de este Honorable Tribunal, por lo que la *Sentencia Parcial* en cuestión no está revestida de firmeza al día de hoy.

2. Por otro lado, el 11 de enero de 2019, la parte demandante presentó ante este Honorable Tribunal una *Moción solicitando permiso para enmendar la Demanda a fin de incluir partes y alegaciones adicionales (“Moción para enmendar”)*, con la cual incluyó copia de la *Demanda Enmendada* para el caso de referencia. Esta *Moción para enmendar* fue declarada con lugar mediante *Orden* del 15 de enero de 2019, notificada el 17 de enero del mismo año.

3. El mismo 11 de enero de 2019, la parte demandante también presentó una *Moción solicitando aseguramiento de sentencia parcial y embargo para asegurar sentencia final (“Moción solicitando embargo”)*. A través de este escrito, la parte demandante solicita que este Honorable Tribunal ordene el embargo, sin previa prestación de fianza, de los \$794,474.05 reconocidos en la *Sentencia Parcial*, los cuales corresponden a los \$690,847.00 reclamados en la *Demanda* de epígrafe más el quince por ciento (15%) por concepto de honorarios de abogados.

4. Además, en la *Moción solicitando embargo*, los demandantes también solicitan que se embarguen preventivamente \$3,000,000.00 en aseguramiento de la sentencia que, en su día, pudiera recaer con relación a las causas de acción restantes formuladas por los demandantes, sujeto a prestar la fianza que este Tribunal tenga a bien fijar. Un examen del escrito en cuestión, revela que los demandantes sustentan esta solicitud de embargo en meras especulaciones en cuanto a la solvencia jurídica de sus reclamos contra los Demandados.

5. Por las razones que habrán de exponerse detalladamente a continuación, procede que este Honorable Tribunal deniegue, sin más, la *Moción solicitando embargo* presentada por la parte demandante.

II. DISCUSIÓN¹

A. *La expedición de una orden de embargo a tenor con la Sentencia Parcial resulta, en esta etapa, inoportuna, en vista de las controversias formuladas en la Moción de reconsideración presentada por los Demandados.*

6. En su *Moción solicitando embargo*, los demandantes, en primer lugar, solicitan que este Honorable Tribunal decrete un embargo con relación a los \$794,474.05 que se les ordenó pagar a Raiden LP y Aspire LP mediante la *Sentencia Parcial* dictada en el caso de

¹ Por la presente, los Demandados expresamente se reservan el derecho de levantar cualquier causa de acción que pudieran tener a su haber en caso de que la *Moción solicitando embargo* presentada por los demandantes fuera declarada con lugar y los demandantes procedan con dicho embargo. Véase Nieves Díaz v. González Masses, 178 D.P.R. 820, 846 (2010).

epígrafe. Para justificar su solicitud a tales efectos, los demandantes esencialmente se limitan a aludir a la existencia del dictamen emitido por este Honorable Tribunal.

7. Sin embargo, según se reseñó en el acápite introductorio de este escrito, en este caso, los Demandados presentaron una *Moción de reconsideración* en la cual, además de cuestionar los méritos de la *Sentencia Parcial*, también levantaron una serie de asuntos que podrían afectar sustancialmente la cuantía que éstos están obligados a pagar. Por ende, dependiendo de los argumentos que tenga a bien acoger este Honorable Tribunal ante dicha *Moción de Reconsideración*, ello de por sí afectaría la suma, si alguna, que estaría sujeta a ser embargada para asegurar el cumplimiento de la *Sentencia Parcial*.

8. Además, tal y como se arguyó en la susodicha *Moción de reconsideración*, le corresponde a este Honorable Tribunal aclarar de una vez los efectos contributivos que acarrea la determinación de que los \$690,847.00 reclamados por el señor de Man se deban por concepto de salarios. Ello, de suyo, acarrea para Raiden LP y/o Aspire LP la obligación legal de efectuar ciertas retenciones —incluso retroactivas— que pudieran disminuir significativamente la cantidad que habría que desembolsársele al señor de Man.

9. Lo anterior ilustra que, en este momento, una orden de embargo resulta improcedente, puesto que la cantidad a embargarse podría ser menor a aquella reconocida en la *Sentencia Parcial* a tenor con los argumentos meritorios esgrimidos por los Demandados en su *Moción de reconsideración*.

10. Este Honorable Tribunal, además, no debe pasar por alto el hecho de que la *Moción de reconsideración* que tiene ante su consideración cuestiona específicamente la procedencia jurídica de la *Sentencia Parcial* emitida en este caso.

11. Los argumentos esgrimidos por los Demandados sobre dicho particular, como poco, ameritan ser atendidos cuidadosamente por este Honorable Foro. En tales circunstancias, lo más justo y conveniente es esperar hasta que se resuelva definitivamente la *Moción de reconsideración* antes de darle curso a cualquier embargo. Sobre todo, porque la resolución de dicha *Moción de reconsideración* bien podría redundar en que la *Sentencia Parcial* se dejara sin efecto.

12. La pendencia de la *Moción de reconsideración* también supone que la *Sentencia Parcial*, en virtud de la cual los demandantes solicitan una orden de embargo, aún no está

revestida de firmeza. Este argumento, en conjunción con los demás argumentos expuestos en el presente escrito, establecen contundentemente que este Honorable Tribunal debe denegar la solicitud de los demandantes.

13. Conviene recordar, también, que, en este caso, los Demandados ofrecieron consignar la cuantía reclamada por los demandantes en su moción de sentencia sumaria parcial, con tal de garantizar que se pudiera cobrar la cantidad reclamada en la misma en caso de que los demandantes prevalecieran en dicha reclamación. Dicha oferta se realizó sujeto a que los dineros no se desembolsarían hasta tanto el Tribunal determinara la procedencia de dicho pago, lo cual habría de ocurrir durante la segunda fase del caso, según éste había sido bifurcado por el Tribunal. Los demandantes rechazaron injustificadamente esta propuesta. La oferta de los Demandados, de por sí, confirma la capacidad de éstos de pagar cualquier reclamo y la improcedencia del inoportuno embargo solicitado.

14. En consecuencia, procede esperar a que este Honorable Tribunal resuelva finalmente a cuánto asciende la cuantía, si alguna, que en efecto, Raiden LP y/o Aspire LP están obligadas a desembolsar, luego de las retenciones correspondientes.

B. La solicitud del embargo en aseguramiento de sentencia es prematura puesto que al día de hoy las Demandadas ni siquiera han contestado la Demanda Enmendada cuya presentación autorizó este Honorable Tribunal.

15. Aun cuando lo anterior permite constatar la improcedencia de la *Moción solicitando embargo* en cuanto al aseguramiento de la *Sentencia Parcial*, este Honorable Tribunal no debe perder de vista que —con relación al embargo de \$3,000,000.00 atinente a las causas de acción que aún no han sido adjudicadas— los desarrollos procesales del caso hacen que el mismo en esta etapa sea improcedente, por prematuro.

16. Según se reseñó, el 15 de enero de 2019, este Honorable Tribunal —a instancias de los propios demandantes— autorizó la presentación de una *Demanda Enmendada*, la cual sustituyó la alegación principal en el presente caso.

17. Los Demandados todavía no han presentado su alegación responsiva con relación a la susodicha *Demanda Enmendada*. Es decir, actualmente aún no se han trabado las controversias entre las partes.

18. Por tal razón, la solicitud de embargo preventivo formulada por los demandantes es, en esta etapa, prematura, toda vez que los Demandados ni siquiera han presentado alegación responsiva a la *Demanda Enmendada*.

19. Nótese, además, que —según reconocen los propios demandantes— la expedición de una orden de embargo preventivo por \$3,000,000.00 precisaría la prestación de una fianza. Véase *Moción solicitando embargo*, en las págs. 3-4, ¶ 13.

20. Asimismo, los demandante ignoran totalmente mencionar en su moción que de conformidad con la Regla 56.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. v, R. 56.2, este Honorable Tribunal está obligado a celebrar una vista antes de conceder cualquier remedio provisional como el solicitado por los demandantes por \$3,000,000. Véase *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 D.P.R. 1, 14 (2016).

21. Este Honorable Tribunal, en el ejercicio de su discreción, debe denegar de plano la solicitud de embargo preventivo, como mínimo, hasta que queden trabadas debidamente las controversias entre las partes, y tal embargo no puede realizarse sin que antes se celebre una vista y se preste una fianza por los demandantes.

C. Asimismo, la solicitud del embargo en aseguramiento de sentencia es irrazonable puesto que la justificación aducida por los demandantes para el mismo se basa en meras especulaciones e hipótesis infundadas.

22. Sobre este particular, es menester no olvidar que “[e]n todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial”. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 56.1. Véase, también, *Cacho Pérez*, 195 D.P.R. en la pág. 13; José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil* 1577 (2d ed. 2011).

23. En este caso, según se ha discutido, los demandantes solicitan que se ordene el embargo de una cuantía multimillonaria para asegurar la sentencia que, en su día, pudiera dictarse con relación a las causas de acción aducidas en la *Demanda Enmendada*. Esto, dado que “el demandante entiende que los documentos *reflejarán* que al demandante se le adeudan, [sic] entre \$10,000,000 y \$15,000,000”. Véase *Moción solicitando embargo*, en la pág. 3, ¶ 13 (énfasis suplido).

24. Una mera lectura del lenguaje utilizado por los demandantes para solicitar el embargo que nos atañe revela el carácter radicalmente especulativo del mismo. Esto es, los

demandantes solicitan un embargo multimillonario aduciendo como fundamento meras especulaciones.

25. Nótese, pues, que actualmente este Honorable Tribunal no tiene ante sí ni un solo documento conforme al cual pudiera estimarse que los demandantes tienen alguna probabilidad real de prevalecer en cuanto a las reclamaciones formuladas en la *Demanda Enmendada*. Tampoco existe evidencia alguna que los Demandados no puedan cumplir con la Sentencia que se pudiera emitir en su día.

26. De otra parte, en su *Moción solicitando embargo*, los demandantes aducen ciertos cambios en los nombres y/u organización de dos de las entidades demandadas para, de esta forma, formular una imputación infundada a los efectos de que los Demandados han llevado a cabo actos en fraude de acreedores. Véase *Moción solicitando embargo*, en las págs. 2-3, ¶¶ 6-9. Esencialmente, los demandantes alegan que los Demandados “está[n] sustrayendo su capital de la Isla con el propósito de que el demandante no pueda cobrar por sus derechos”. Véase *id.*, § 10. Nada más lejos de la verdad.

27. Dichas aseveraciones de la parte demandante, además de ser de carácter difamatorio, no están apoyadas en la más mínima evidencia. Las mismas, por ende, son del todo infundadas.

28. Sobre este asunto, es menester señalar que la conversión y/o el cambio de nombre de determinada entidad demandada de ninguna forma tiene por qué afectar las responsabilidades u obligaciones de la entidad respecto a terceros. Véase, por ejemplo, 8 Del. C. § 265 (e) (“The conversion of any other entity to a corporation of this State shall not be deemed to affect any obligations or liabilities of the other entity incurred prior to its conversion to a corporation of this State or the personal liability of any person incurred prior to such conversion.”). La intención de la parte demandada al realizar los cambios corporativos nunca fue impedir el cobro de cualquier sentencia que pudiese emitir en el futuro este Honorable Tribunal. Las alegaciones de los demandantes a esos efectos son falsas como cuestión de hecho y de derecho, y tienen como propósito mancillar la reputación de éstos.

29. Al día de hoy, los demandantes no han presentado prueba alguna que permita a este Honorable Tribunal determinar que las operaciones que se puedan haber verificado con relación a las entidades demandadas impide que los demandantes puedan cobrar cualquier

dinero que, en su día, este Honorable Foro determine que les corresponde. Al intentar justificar su solicitud de embargo aludiendo a estos asuntos, los demandantes no hacen más que valerse de imputaciones infundadas con el propósito de mancillar la imagen de los Demandados. Este Honorable Tribunal no debe permitir este tipo de práctica. Las alegaciones infundadas de los Demandados deben ser retiradas por éstos o eliminadas por el Tribunal, y desglosadas del récord de este caso.

30. En esta etapa de los procedimientos, por tanto, no se justifica emitir ninguna orden de embargo con relación a las causas de acción aducidas en la *Demanda Enmendada*. Máxime, dado que este Honorable Tribunal apenas acaba de aceptar la misma como alegación operativa de los demandantes. Al día de hoy, aún falta por dirimirse la suficiencia de las alegaciones fácticas incluidas en la referida *Demanda Enmendada*. Los Demandados tampoco han tenido la oportunidad de expresarse sobre la misma ni formular las alegaciones responsivas correspondientes.

31. Procede, por ende, que este Honorable Tribunal tome conocimiento de estas circunstancias y, así, deniegue de plano la *Moción solicitando embargo* presentada por los demandantes.

III. CONCLUSIÓN Y SÚPLICA

32. En vista de las razones precedentes es innegable que la *Moción solicitando embargo* presentada por los demandantes es, como poco, inoportuna. Entre otras razones, téngase en cuenta que la *Sentencia Parcial* emitida por este Honorable Tribunal aún no ha advenido firme, puesto que la misma fue objeto de una *Moción de reconsideración* presentada por los Demandados. Esto, sin perjuicio de cualquier recurso apelativo que, en su día, éstos pudieran presentar.

33. Asimismo, la cuantía cuyo pago se ordenó a través de la *Sentencia Parcial* ha sido objetada, entre otras razones, en virtud de ciertas disposiciones contributivas que bien podrían reducir el montante de la misma. Por consiguiente, dado que las retenciones que pudieran afectar la cuantía incluida en la *Sentencia Parcial* supondrían una reducción de ésta, es evidente que la cuantía a embargarse, si fuera el caso, sería menor a la partida incluida en la *Sentencia Parcial*. Consideraciones de justicia y prudencia judicial militan a favor de que — antes de afectar el patrimonio de Raiden LP y Aspire LP— este Honorable Tribunal resuelva si

habrá de reconsiderar la *Sentencia Parcial* y, de así hacerlo, cómo la cuantía incluida en la *Sentencia Parcial* habrá de verse afectada, incluyendo sin limitación por las obligaciones contributivas que imperan en nuestro ordenamiento con relación a partidas debidas por concepto de salario.

34. Por otro lado, y según se discutió, en cuanto a la solicitud de embargo preventivo con relación a las causas de acción que aún no han sido adjudicadas, no cabe duda que los demandantes no han podido justificar convincentemente su solicitud para embargar fondos de los Demandados ni han puesto a este Honorable Tribunal en posición de determinar que existe una gran posibilidad de que prevalezcan en los méritos, pues la misma no existe. Asimismo, en este momento, los Demandados ni siquiera han presentado su contestación a la *Demanda Enmendada*. En estas circunstancias, por tanto, no se justifica el embargo millonario solicitado, sobre todo, dado que el mismo tendría un efecto sustancial y adverso sobre el patrimonio de los Demandados.

35. En consecuencia, los Demandados respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal, habida cuenta de lo anterior, deniegue —sin más— la *Moción solicitando embargo* presentada por los demandantes.

36. En la alternativa, si este Honorable Tribunal determinara que procede una orden de embargo, los Demandados respetuosamente solicitarían que, conforme a la Regla 56.3 de las de Procedimiento Civil, se permita la prestación de una fianza con tal de retener la posesión de cualquier bien mueble que pudiera ser embargado. Véase 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 56.3.

POR TODO LO CUAL, los Demandados respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal deniegue la *Moción solicitando aseguramiento de Sentencia Parcial y embargo para asegurar sentencia final* presentada por los demandantes. En la alternativa, si este Honorable Tribunal determinara que procede la orden de embargo preventivo, los Demandados respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal permita la presentación de una fianza suficiente para dejar sin efecto el mismo.

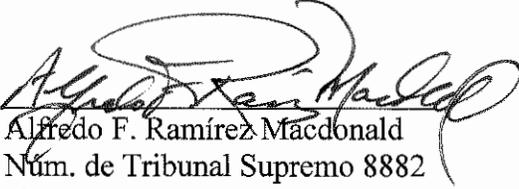
RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2019.

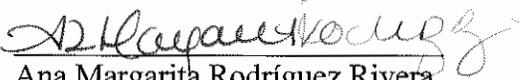
CERTIFICO haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo ordinario
y correo electrónico al Lic. German J. Brau, Bauzá, Brau, Irizarry, Ojeda & Silva, P.O. Box
13669, Santurce Station, San Juan, PR 00908; (german.brau@bioslawpr.com).

O'NEILL & BORGES LLC
Abogados de los Demandados
Ave. Muñoz Rivera 250, Ste. 800
San Juan, PR 00918-1813
Teléfono: 787-764-8181
Telefax: 787-753-8944

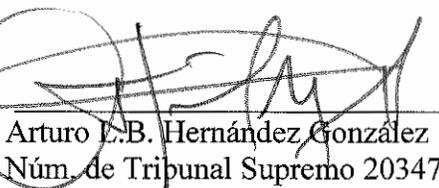
Por:


Alfredo F. Ramírez Macdonald
Núm. de Tribunal Supremo 8882
alfredo.ramirez@oneillborges.com

Por:


Ana Margarita Rodríguez Rivera
Núm. de Tribunal Supremo 16195
ana.rodriguez@oneillborges.com

Por:


Arturo E.B. Hernández González
Núm. de Tribunal Supremo 20347
arturo.hernandez@oneillborges.com